

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO (**ACCIÓN PERSONAL**)
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: FANNY ORTIZ CHILITO
RADICACIÓN: 2017-00339-00 **FOLIO:** 399 **TOMO:** XXVII
AUTO: TRAMITE

El apoderado judicial de la parte activa solicita se tenga notificada por aviso a la parte demandada argumentando que realizó lo pertinente para que ésta se llevara a cabo conforme como lo indica el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, de los documentos aportados al expediente, se evidencia que el aviso no fue entregado efectivamente, pues la empresa de correo certificado está obligada a expedir constancia de dicho acto, lo que no sucedió en el presente asunto, toda vez que Inter Rapidísimo a folio 91 indica que el aviso "se deja bajo la puerta casa de dos pisos puertas negras".

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que intente nuevamente la notificación por aviso en la calle 25 No. 03A-33 barrio Yapura Sur, subsanando la falencia anotada.

DISPONE:

ORDENAR a la parte activa que dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días realice la notificación por aviso a la demandada en la calle 25 No. 03A-33 barrio Yapura Sur, subsanando la falencia anotada, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta acción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ed7581e1471a31c0fd3779382cc1fe2d2b200473e8544b1d006f39eee1a
a70e**

Documento generado en 05/11/2020 03:30:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA ZAMBRANO CARDOZO
RADICACIÓN: 2018-00575-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Vista la solicitud del apoderado judicial de la entidad demandante que antecede, procede este Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio N° 117 del 7 de febrero de 2019 se profirió mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la parte activa, ordenándose la notificación a MARIA FERNANDA ZAMBRANO CARDOZO en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, además, a través de providencia No. 818 del 21 de agosto de 2019 se admitió la reforma de la demanda, actos que fueron notificados por aviso a través de correo electrónico, tal como aparece a folio 92 del cuaderno principal.

Vencido el término legal concedido para el efecto, la parte ejecutada guardó silencio, no efectuó el pago de la obligación, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, aspectos que se cumplen a cabalidad en estas diligencias, razón por la cual se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la demandada, quien pese a estar debidamente notificada, se abstuvo de proceder a su pago o a formular alguna excepción de mérito. Aunado a lo anterior, están debidamente embargados los bienes objeto de prenda, situación ante la cual, forzoso resulta aplicar la consecuencia legal contemplada en el numeral tercero del artículo 468 ibídem, esto es, decretar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El precepto en cita, dispone:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En lo que atañe a los intereses moratorios, éstos se tasarán en el momento de la liquidación del crédito, conforme a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia (artículos 191 ibídem y 884 del Código de Comercio).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de MARIA FERNANDA ZAMBRANO CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.610.410, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. **Tásense** por Secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

pnb

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a21985a5a739ddbe9e5c457e995bcd9ec5db8faae9d3e4fbbd589bdc518c3
ef2**

Documento generado en 05/11/2020 03:30:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO DE NEIVA – HUILA
DEMANDADOS: FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ
“FAMAC LTDA”
RADICACIÓN: 2019-00454
PROVIDENCIA: TRÁMITE N°

Mediante providencia del 2 de marzo de 2020, por solicitud de las partes, el juzgado decretó la suspensión del presente proceso hasta el 24 de mayo de 2020, término que se encuentra cumplido, incluso teniéndose en cuenta la suspensión de los mismo ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020.

Por ende, de conformidad con el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso, el juzgado de oficio la reanudación del presente proceso.

Aunado a lo anterior y una vez revisado el proceso, se observa que la entidad demandada presentó escrito de contestación y excepciones el 7 de noviembre de 2019, sin que previamente haya existido algún tipo de notificación, por ende, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a FAMAC LTDA notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día de presentación del citado escrito.

Además, encontrándose vencido el término contemplado en el artículo 369 ibídem, se procederá a ordenar que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas en la forma indicada en el artículo 101 del mismo estatuto procesal.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la reanudación del presente proceso.

SEGUNDO: TERNER a FAMAC LTDA notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día 7 de noviembre de 2019.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas en la forma indicada en el artículo 101 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONCER personería a la doctora ELIZABETH ASUNCION ORTIZ GAMBOA para actuar como apoderada judicial de FAMAC LTDA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644eaa955bdfec4a9a2c5b97597d8bde255676b939d30e1d8f7fe1c353bd87a6

Documento generado en 05/11/2020 03:30:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**